



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA AMÉRICA HUERTA ESPINO, EFRAÍN AVILÉS RODRÍGUEZ, ROBERTO ARRIOLA JIMÉNEZ, SALVADOR JUÁREZ CAPIZ, SERGIO RAMÍREZ HUERTA, JACQUELINE MONTIEL AVILÉS, JUAN ANTONIO TORRES TORRES, GLORIA HERRERA RUAN, JOSÉ PRADO RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA IREPAN RUAN, QUIENES SE OSTENTAN COMO COMUNERAS Y COMUNEROS DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Sandra Patricia Irepan Ruan quienes se ostentan como comuneras y comuneros de la Comunidad Purépecha de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Instituto lo siguiente:

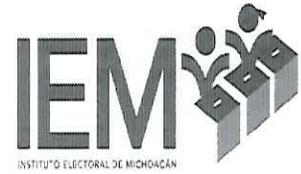
...
Ante las premisas expuestas, resulta patente el complejo escenario sobre el cual se encuentra la población de la comunidad purépecha de Nahuatzen; por lo cual, se acude ante esa autoridad electoral, para que, en conformidad con los artículos 1°, 2°, y 8° de la Constitución Federal, pueda dictaminar sobre el estado legal en el que se encuentra su población frente a la agenda electoral en el estado, y se precisen los alcances y límites del autogobierno de esa comunidad, así como el ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Debe hacerse hincapié que la solicitud de tal dictamen persigue fines constitucionalmente válidos, en tanto tiene como propósito que ese Instituto Electoral del Estado de Michoacán se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- *La existencia o inexistencia de gobernabilidad municipal en Nahuatzen (con el objeto de determinar la manera en la que conviven las comunidades en ejercicio de su autogobierno (Nahuatzen, Arantepacua, Comachuen y Sevina), con el ayuntamiento de esa municipalidad.*
- *Determinar el procedimiento adecuado relativo a la rendición de cuentas en la utilización de recursos públicos, así como definir a quién corresponde actualmente el manejo de dichos recursos públicos y la presentación adecuada de los servicios públicos al interior de la comunidad.*
- *Delimitar la intervención del Estado en asuntos comunitarios (garantizando el derecho a la libre determinación de las comunidades que integran el municipio).*
- *Advertir los presupuestos necesarios para el restablecimiento del orden y paz sociales, para atender las necesidades actuales de la población de la comunidad y su municipio, en particular, frente a la agenda electoral del estado de Michoacán.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

- Que se deslinde a la población de la comunidad de cualquier tipo de responsabilidad legal por el ejercicio indebido del algún derecho (autonomía y/o libre determinación), con el propósito de contrarrestar los efectos de la política criminalizante que se han implementado en perjuicio de la propia comunidad.

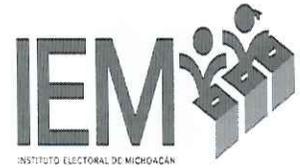
- De acuerdo con la perspectiva desde la que han resuelto las diversas autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales, en sus distintos niveles de gobierno (locales y federales) advertir la grave imprecisión de considerar que el conflicto al interior de la comunidad se debe a la incapacidad de su población para procesar sus diferencias; pues con base en tales consideraciones se ha invisibilizado el grado de intervención de alta intensidad con el que diversos actores del Estado han obstruido el ejercicio libre de los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Debe informarse a ese Instituto que, en días recientes, la Comisión de Diálogo (actual Consejo Ciudadano Indígena) ha convocado a la población de la comunidad para participar en diversas asambleas en las que se les consulte en relación con la decisión de permitir la instalación de casillas electorales en los próximos comicios que se celebrarán al interior del estado de Michoacán, y sobre la posible renovación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.

Quiénes suscribimos la presente tenemos el temor fundado de que dichas actuaciones no respeten la práctica comunitaria que define la participación política en Nahuatzen y, en cambio, tengan como propósito encubrir la estrategia vigente de actores diversos, con el carácter de funcionarios públicos de distintas entidades del gobierno del estado de Michoacán y del ayuntamiento de esa municipalidad, para recuperar el control político de la comunidad, y restablecer el sistema de partidos políticos en una comunidad que ha luchado, teniendo incluso que derramar sangre para defender su derecho a la autonomía y libre determinación; ante lo cual, debe advertirse que **esta solicitud también tiene como propósito pedir a ese Instituto Electoral se pronuncie expresamente sobre dichas situaciones de hecho que tiene el potencial de ocasionar consecuencias irreparables en perjuicio de una población indígena.**

Se reitera que, al margen de las disposiciones constitucionales que se han invocado para dotar de fundamento legal a la presente petición, ese instituto electoral del estado está obligado a atender tales aspectos sin resolver de la comunidad, pues en tal sentido fue vinculado desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el JDC 144/2049, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aspecto de la sentencia que no se ha cumplido al día de hoy.

Por lo expuesto, y frente a la carga de trabajo que la presente solicitud representa, los aquí suscritos deseamos manifestar nuestro compromiso para



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

colaborar y coadyuvar con esa autoridad en todo lo que tenga a bien disponer para la adecuada elaboración del dictamen que aquí se pide, y para el restablecimiento del orden y paz sociales en nuestra comunidad. Así, por lo expuesto y debidamente fundado, a Ustedes Consejeras y Consejeros Electorales atentamente pedimos:

ÚNICO. Proveer de conformidad.

Lo resaltado es propio. ...

SEGUNDO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el veintinueve de enero por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente primero, así como se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-01/2021 y la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A su vez, el párrafo tercero señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracciones I y II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Al respecto, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; y b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones.

- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Por su parte, los artículos 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

En resumen, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; y 2º, de la Constitución Federal establecen el deber del Estado de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones de las comunidades indígenas.

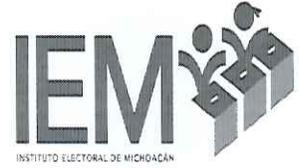
Con base a lo anterior, el Instituto Electoral, como órgano autónomo del Estado encargado de la función electoral de organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, y de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas por el régimen de usos y costumbres; observará en todo momento, en el ámbito de su competencia, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, la Comisión Electoral tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Ahora bien, dado que el escrito motivo del presente acuerdo es signado por personas que se ostentan como integrantes de la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, corresponde a esta Comisión Electoral proponer al Consejo General la respuesta a su petición, en el marco del artículo 8º de la Constitución Federal que garantiza el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que los



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

funcionarios y empleados respetarán dicho derecho, como es el caso, garantizando a su vez, la protección más amplia de sus derechos como integrantes de una comunidad indígena.

CUARTO. Contenido de la solicitud. Del escrito presentado se desprende en primer término la narrativa de diversos hechos a manera de contexto de lo que denominan un complejo escenario sobre el cual se encuentra la comunidad purépecha de Nahuatzen, por lo que acuden a esta autoridad electoral para que, con fundamento en los artículos 1º, 2º, y 8º de la Constitución Federal, **este Instituto pueda dictaminar sobre el estado legal en el que se encuentra la población frente a la agenda electoral en el estado, y se precisen los alcances y los límites del autogobierno de esa comunidad, así como el ejercicio de su autonomía y libre determinación**, lo anterior, solicitando el pronunciamiento sobre aspectos que se abordarán de manera particular más adelante, pero que esencialmente radican en:

1. La existencia o inexistencia de gobernabilidad municipal;
2. El procedimiento relativo a la rendición de cuentas, así como definir a quien corresponde actualmente el manejo de los recursos públicos y la prestación de servicios públicos;
3. Delimitación de la intervención del estado en asuntos comunitarios;
4. Los presupuestos necesarios para el restablecimiento del orden y paz;
5. El deslinde de la población sobre cualquier tipo de responsabilidad legal por el ejercicio indebido de los derechos de autonomía y/o libre determinación; y,
6. La grave imprecisión de considerar que el conflicto al interior de la comunidad se debe a la incapacidad de su población para procesar sus diferencias.

Por otro lado, **informan y solicitan pronunciamiento**, sobre una convocatoria a la población de la comunidad de Nahuatzen para participar en diversas asambleas en las que se les consulte sobre la decisión de permitir la instalación de casillas electorales y sobre la posible renovación del órgano tradicional de gobierno, emitida según su dicho por: *la Comisión de Diálogo (actual Consejo Ciudadano Indígena)*.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

Asimismo, argumentan que este Instituto está obligado a atender dichos aspectos sin resolver en la comunidad, dado que fue vinculado en la sentencia ST-JDC-144/2019 por la Sala Regional y que no se ha cumplido hasta hoy.

QUINTO. Pronunciamiento. Con la finalidad de atender el derecho de petición que asiste a los solicitantes, se realiza un análisis para dar respuesta de conformidad con las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden a esta Instituto, bajo la perspectiva del respeto irrestricto a la vida interna de las comunidades indígenas, evitando la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la propia comunidad.¹

La solicitud radica en que esta autoridad pueda dictaminar respecto a los aspectos que son señalados por las personas firmantes, al respecto es preciso delimitar en primer término lo que se entiende por dictamen: aquella opinión o juicio que se emite sobre algo o algún tema, es decir, conlleva un juicio o conclusión, definitiva sobre algún aspecto, y si bien las autoridades pueden realizarlos, atendiendo al principio de legalidad, deben hacerlos solamente respecto de las atribuciones que tienen conferidas, sin invadir esferas que no le sean propias. En este caso se suma, además, la limitante de la garantía de la vida interna, autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que implican la no intervención de esta autoridad en decisiones que deben tomarse bajo esos parámetros.

Es decir, la actuación del Instituto Electoral está acotada por estas dos cuestiones y, como se desarrollará en líneas posteriores, no es competencia del Instituto dictaminar para resolver situaciones que desde la perspectiva de los firmantes están sucediendo en la comunidad de Nahuatzen y pertenecen a la esfera de otras instancias o la vida comunitaria, pero sí, a fin de garantizar el derecho de petición que los asiste, es obligación dar respuesta al escrito motivo del presente Acuerdo.

I. Principio de legalidad y derechos humanos de los pueblos indígenas.

Es importante enmarcar el presente pronunciamiento en las dos premisas señaladas, por una parte, el principio de legalidad al que están obligadas todas

¹Jurisprudencia 9/2014, rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DESU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

las autoridades y por otra parte el principio de no intervención en la vida interna de las comunidades indígenas, ya que dichos presupuestos serán la base para los señalamientos de esta autoridad, respecto a los aspectos solicitados.

De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El **principio de legalidad** radica en que las autoridades, como el Instituto, sólo pueden realizar aquello que les está permitido o facultado por la Ley; al respecto el Código Electoral, en el artículo 330 establece que este Instituto tendrá la facultad para organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

Asimismo, otorga atribuciones para la realización de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

No pasan inadvertidas para esta autoridad las disposiciones convencionales que de igual manera vinculan al respeto y protección de los derechos de los pueblos y



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

comunidades indígenas, sin embargo, dicha normativa igualmente pondera el respeto primordial a las formas de autogobierno indígena.

De lo anterior se desprende que, si bien el Instituto Electoral puede participar en los procesos de elección de sus autoridades tradicionales o en la consulta previa, libre e informada que realicen respecto a los asuntos de la comunidad, esta participación debe ser solicitada expresamente o, en su caso, determinada por una autoridad jurisdiccional competente, e invariablemente, respetando su derecho a la autodeterminación, su normativa tradicional y en general su vida interna.

Ahora bien, por otro lado, respecto a los **derechos humanos de los pueblos indígenas**, el Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, bajo la normativa que ya ha sido señalada en el considerando segundo de este Acuerdo y que en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal se tiene por reproducida, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes de la comunidad.

II. Pronunciamiento a los aspectos solicitados.

- 1. La existencia o inexistencia de gobernabilidad municipal en Nahuatzen (con el objeto de determinar la manera en la que conviven las comunidades en ejercicio de su autogobierno (Nahuatzen, Arantepacua, Comachuen y Sevina), con el ayuntamiento de esa municipalidad.*

Si bien el Instituto Electoral ha participado en consultas y elecciones de autoridades tradicionales en las comunidades indígenas que integran el municipio de Nahuatzen (Arantepacua, Sevina, Comachuén y Nahuatzen cabecera), ha sido mediante la solicitud expresa de la comunidad, o bien, en cumplimiento a la vinculación realizada por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, lo que invariablemente se ha realizado siguiendo la normativa tradicional de cada comunidad, respetando sus costumbres, autoridades comunitarias y procedimientos, vigilando que ninguno de ellos contravenga las disposiciones constitucionales o legales de protección y garantía a los derechos humanos y político electorales que tienen las y los ciudadanos.

Sin embargo, el pronunciamiento que en este caso se solicita versa sobre un tema de gobernabilidad municipal, esto es, la convivencia o relación de las comunidades con la autoridad municipal vigente en Nahuatzen, Michoacán, lo cual no es materia de las atribuciones del Instituto Electoral como ya se ha dejado establecido en el apartado anterior, ya que la gobernabilidad no solo municipal sino estatal, está reservada para el Gobierno del Estado de Michoacán por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán conforme a los establecido los artículos 2, fracción VIII; 4, 9, 11, 12, fracciones



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

II, y III; 14, 17 y 18 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tampoco se puede determinar ni opinar respecto a la manera en que conviven las comunidades en ejercicio de su autogobierno con el ayuntamiento, porque precisamente eso sería, por ambos lados, invadir esfera de competencia municipal e intervenir en la vida interna comunal, lo que expresamente tienen prohibido las autoridades como este Instituto.

De lo anterior, se puede advertir que este Instituto Electoral carece de competencia para determinar la existencia o inexistencia sobre la gobernabilidad en el municipio, por lo tanto, esta Comisión Electoral no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

- 2. Determinar el procedimiento adecuado relativo a la rendición de cuentas en la utilización de recursos públicos, así como definir a quién corresponde actualmente el manejo de dichos recursos públicos y la presentación adecuada de los servicios públicos al interior de la comunidad.*

Respecto al procedimiento relativo a la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos, es menester señalar que este Instituto no es el órgano competente para determinar dicho procedimiento, para tal efecto existen instancias estatales y federales en la materia, que son quienes establecen los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones y se encargan de la revisión de su cumplimiento.

Cabe precisar que el artículo 132 de la Constitución Local establece que le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración la recaudación, guarda, manejo, distribución y el fortalecimiento de los caudales públicos, así como la regulación de la actividad financiera, fiscal y tributaria de la Administración Pública. Asimismo, tendrá la atribución de proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales estatales, que le sea solicitada por las dependencias, entidades paraestatales del Estado y contribuyentes, así como realizar una labor permanente de difusión, orientación y asistencia fiscal, en atención a la fracción XXX del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la misma manera, los artículos 1 y 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

Auditoría Superior de Michoacán es el órgano técnico de fiscalización del Congreso que revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos que manejan recursos públicos.

Por lo tanto, las instancias que cuentan con atribuciones para intervenir en el tema son la Auditoría Superior de Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración, entidades que cuentan con las facultades necesarias para intervenir en los hechos que exponen a este Instituto Electoral.

Ahora bien, respecto a quién le corresponde la administración de los recursos públicos, es menester señalar que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-21/2019 resolvió, entre otras cosas, que la comunidad tiene derecho para tener a su cargo el manejo de recursos públicos, a través de sus autoridades tradicionales, transparentar su uso y rendir cuentas, informar periódicamente a las autoridades el destino y aplicación de estos, además, se determinó como titular de la administración de recursos al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Respecto a la definición de a quién corresponde actualmente la prestación de los servicios públicos, esta autoridad sólo puede referir el Acuerdo de Sala Regional relativo al cumplimiento de la sentencia ST-JDC-144/2019, dictado el cuatro de agosto de dos mil veinte en el que está señalado lo siguiente:

“ ...

la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, manifestó, expresamente, que a través de un convenio suscrito con el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen (del cual anexó copia certificada), que es el ayuntamiento quien actualmente brinda los servicios públicos a la comunidad y se encuentra en un proceso de negociación en el que participa la comunidad indígena de Nahuatzen, el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas con el fin de que, de manera consensuada, se puedan ocupar las instalaciones del palacio municipal de Nahuatzen, por parte de los servidores públicos de dicho ayuntamiento.”²

² Págs. 15 y 16 del Acuerdo Plenario de Cumplimiento emitido por la Sala Regional en el expediente: ST-JDC-144/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

De esta forma, se advierte que el ayuntamiento municipal, es quien otorga los servicios públicos a la comunidad³.

Ahora bien, es relevante señalar que en el Acuerdo de referencia la Sala Regional determinó el cumplimiento de la sentencia, por lo que a la fecha no hay algún tema o actividad pendiente de cumplir por parte de este Instituto.

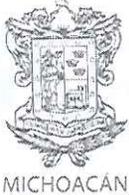
- ...
3. *Delimitar la intervención del Estado en asuntos comunitarios (garantizando el derecho a la libre determinación de las comunidades que integran el municipio).*

El Instituto Electoral ha establecido como criterio rector el respeto irrestricto a su libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, por tal motivo, la propia comunidad, con base a sus sistemas normativos internos, debe establecer los mecanismos para determinar cualquier cambio o la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales, así como el periodo que durarán en los cargos encomendados, el manejo de los recursos públicos que les sean autorizados, entre otras cuestiones, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización en la elección de sus autoridades.

Asimismo, este Instituto Electoral reafirma que, las normas que regirán para la elección, y en su caso, renovación de sus autoridades, así como el manejo de los recursos públicos que les hayan sido asignados, deben provenir del interior de la propia comunidad, con apego a lo establecido en las normas legales; por lo que realizar algún tipo de pronunciamiento sobre los procedimientos o métodos de organización implicaría una intromisión a su derecho a la autodeterminación, lo que significaría romper por completo su cosmovisión.

Por ello, con base en los argumentos que han sido señalados en los apartados anteriores, dada la materia del tema tratado, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

³ Página 16 del Acuerdo Plenario de Cumplimiento emitido por la Sala Regional en el expediente: ST-JDC-144/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

- 4. Advertir los presupuestos necesarios para el restablecimiento del orden y paz sociales, para atender las necesidades actuales de la población de la comunidad y su municipio, en particular, frente a la agenda electoral del estado de Michoacán.*

Al igual que el apartado anterior, la función de la seguridad pública es reservada a otras autoridades, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Federal establece que es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y **preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esa Constitución y las leyes en la materia.

Es por ello, que este Instituto Electoral carece de competencia para advertir presupuestos en esa materia.

- 5. Que se deslinde a la población de la comunidad de cualquier tipo de responsabilidad legal por el ejercicio indebido del algún derecho (autonomía y/o libre determinación), con el propósito de contrarrestar los efectos de la política criminalizante que se han implementado en perjuicio de la propia comunidad.*

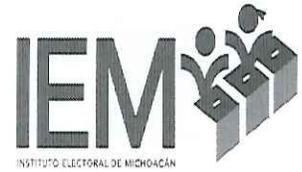
Respecto a los actos manifestados en el numeral 5, los mismos son materia que no es competencia del Instituto Electoral.

Además, tal como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, **a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por consiguiente, el que este Instituto Electoral se pronunciara para deslindar a la población sobre cualquier tipo de responsabilidad legal por el ejercicio indebido de los derechos de autonomía y/o libre determinación, se estaría interfiriendo en la vida interna de la propia comunidad, y además, implicaría ejercer atribuciones que competen de manera exclusiva a la Secretaría de Seguridad Pública y en su caso,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Michoacán dependencias encargadas del pronunciamiento que requieren; lo anterior, en referencia a la competencia de este Instituto contenida en el CONSIDERANDO PRIMERO del presente Acuerdo; por lo que expresar algún pronunciamiento, en relación con las razones que arguyen, significaría invadir de manera inapropiada las atribuciones de las instancias antes señaladas, por lo tanto, esta Comisión Electoral en aras de respetar el Sistema Normativo Interno que rige a la comunidad, no puede pronunciarse al respecto.

- 6. De acuerdo con la perspectiva desde la que han resuelto las diversas autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales, en sus distintos niveles de gobierno (locales y federales) advertir la grave imprecisión de considerar que el conflicto al interior de la comunidad se debe a la incapacidad de su población para procesar sus diferencias; pues con base en tales consideraciones se ha invisibilizado el grado de intervención de alta intensidad con el que diversos actores del Estado han obstruido el ejercicio libre de los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad.*

No es ajeno para este Instituto Electoral el largo recorrido jurisdiccional y administrativo que ha llevado la comunidad de Nahuatzen a efecto de lograr el reconocimiento y la garantía de su derecho a la autodeterminación y autogobierno, sin embargo, respecto a los hechos o señalamientos que se plantean no le son propios al Instituto Electoral, además de que no se enmarcan en aspectos materia de la competencia del Instituto Electoral para señalar algo al respecto.

- 7. Debe informarse a ese Instituto que, en días recientes, la Comisión de Diálogo (actual Consejo Ciudadano Indígena) ha convocado a la población de la comunidad para participar en diversas asambleas en las que se les consulte en relación con la decisión de permitir la instalación de casillas electorales en los próximos comicios que se celebrarán al interior del estado de Michoacán, y sobre la posible renovación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.*

Quiénes suscribimos la presente tenemos el temor fundado de que dichas actuaciones no respeten la práctica comunitaria que define la participación política en Nahuatzen y, en cambio, tengan como propósito encubrir la estrategia vigente de actores diversos, con el carácter de funcionarios públicos de distintas entidades del gobierno del estado de Michoacán y del ayuntamiento de esa municipalidad, para recuperar el control político de la comunidad, y restablecer el sistema de partidos políticos en una comunidad que ha luchado, teniendo incluso



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

*que derramar sangre para defender su derecho a la autonomía y libre determinación; ante lo cual, debe advertirse que **esta solicitud también tiene como propósito pedir a ese Instituto Electoral se pronuncie expresamente sobre dichas situaciones de hecho que tiene el potencial de ocasionar consecuencias irreparables en perjuicio de una población indígena.***

Este Instituto Electoral se da por enterado de la manifestación realizada en el escrito sobre la convocatoria a la población de la comunidad de Nahuatzen para participar en diversas asambleas en las que, a dicho de los suscribientes, se consultará sobre la decisión de permitir la instalación de casillas electorales y sobre la posible renovación del órgano tradicional de gobierno, sin embargo, no puede hacer manifestación alguna respecto a lo que señalan podría ocasionar consecuencias irreparables en perjuicio de la población indígena, ya que se trata, en principio, de hechos futuros de realización incierta.

Por otro lado, se reitera que, tal como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, **a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando los derechos humanos.

La emisión de convocatorias por las autoridades tradicionales facultadas para ello, es precisamente la materialización del ejercicio del derecho a la autodeterminación; al respecto, la autoridad jurisdiccional electoral ha dictado parámetros que deben actualizarse para que las Asambleas estén dotadas de legalidad; al resolver el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-145/2019, a sala Regional estableció:

...el acto de convocar a sus integrantes a conformar la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, no puede depender de la concreción de formalidades solemnes que impliquen una asimilación forzada, debido a que el llamado o invitación a conformar el máximo órgano de decisión pública de la comunidad se debe llevar a cabo de conformidad con las formas y reglas que la propia comunidad se ha dado y que han sido aceptadas por sus integrantes para dotar de validez la celebración de la Asamblea, así como de los asuntos a tratar durante el desarrollo de la misma

En esa tesitura, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

considera como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, entre otros, los siguientes:

- ❖ *Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello;*
- ❖ *Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.*
- ❖ *Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria;*
- ❖ *Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, así como su duración;*
- ❖ *Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres;*
- ❖ *Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, y*
- ❖ *Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.*

En todo caso, en lo general, los propios integrantes de la comunidad con derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria y, concretamente, el órgano encargado de su conducción, verificarán que se cumpla la forma y términos previstos en la convocatoria para su desarrollo.

Por lo que, de advertirse que no se cumplen con estos u otros requisitos que tenga la comunidad para efecto de la emisión de las convocatorias o el desarrollo de las asambleas, pueden acudir a las instancias jurisdiccionales electorales a solicitar la restitución de los derechos de autodeterminación o político electorales que consideren han sido violentados.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

8. *Se reitera que, al margen de las disposiciones constitucionales que se han invocado para dotar de fundamento legal a la presente petición, ese instituto electoral del estado está obligado a atender tales aspectos sin resolver de la comunidad, pues en tal sentido fue vinculado desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el JDC 144/2049, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aspecto de la sentencia que no se ha cumplido al día de hoy.*

A este respecto, resulta parcialmente correcta su apreciación. En efecto, la Sala Regional al resolver el Expediente ST-JDC-144/2019, vinculó al Instituto Electoral en el siguiente sentido:

“Por lo anterior, se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que, en coordinación con el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia, a fin de coadyuvar con el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en la realización de los actos antes descritos.”

A diferencia de lo que se manifiesta de que no se ha cumplido con lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, es preciso hacer de su conocimiento que el cuatro de agosto de dos mil veinte, dicha Sala dictó Acuerdo, en el que tuvo a este Instituto por cumpliendo la sentencia, en los siguientes términos:

“Finalmente, en relación con los oficios IEM-P-181/2020 e IEMP-212/2020, remitidos por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de los cuales informa que esa autoridad administrativa electoral ha coadyuvado en diversos actos y mesas de trabajo con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para atender el conflicto indígena de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia del presente juicio.

Esta Sala Regional tiene por acreditado que, efectivamente, ya se encuentra trabajando en conjunto con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para atender el conflicto indígena que existe en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con la obligación que le fue impuesta en la sentencia. Lo cual acredita con la actuación contenida en el oficio IEM-CEAPI-898/2019, la mesa de trabajo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

realizada el tres de marzo y la mesa de trabajo llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte.

...

ACUERDA

PRIMERO...

SEGUNDO. Se tiene al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas **dando cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-144/2019.**"

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA AMÉRICA HUERTA ESPINO, EFRAÍN AVILÉS RODRÍGUEZ, ROBERTO ARRIOLA JIMÉNEZ, SALVADOR JUÁREZ CAPIZ, SERGIO RAMÍREZ HUERTA, JACQUELINE MONTIEL AVILÉS, JUAN ANTONIO TORRES TORRES, GLORIA HERRERA RUAN, JOSÉ PRADO RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA IREPAN RUAN, QUIENES SE OSTENTAN COMO COMUNERAS Y COMUNEROS DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral es competente para atender el escrito presentado por María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez y Sandra Patricia Irepan Ruan de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se da repuesta a la solicitud presentada por María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Sandra Patricia Irepan Ruan, quienes



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021

se ostentan como comuneras y comuneros de la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, en los términos precisados en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, remitir inmediatamente el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que, en la siguiente sesión del Consejo General de este Instituto, sea puesto a consideración de dicho órgano colegiado.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral remitir el presente Acuerdo y el escrito presentado por María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Sandra Patricia Irepan Ruan, quienes se ostentan como comuneras y comuneros de la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los solicitantes.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel y Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica, Lcda. Mónica Pérez Tena.

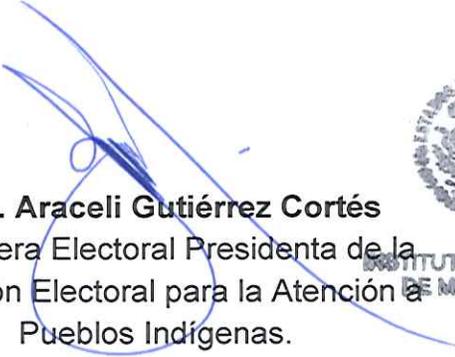
CONSTE.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas.



Lcda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



**Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz
de León**
Consejera Electoral integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



Lcda. Mónica Pérez Tena
Titular de la Coordinación de Pueblos
Indígenas y Secretaria Técnica de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas.

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-01/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.